

Las Juntas de Protección de Menores ejercen en el ámbito provincial las funciones que les atribuyen los preceptos aplicables en cada caso.»

«Artículo 37. La Sección Cuarta tiene las atribuciones que específicamente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores y, además, las enunciadas en el artículo 5.º, 10, de este texto refundido.»

«Artículo 59. Los Tribunales Tutelares de Menores, colegiados o unipersonales, en el ejercicio de su función jurisdiccional, solamente estarán sometidos al Ordenamiento jurídico, respetando en todo caso la jerarquía de las normas.»

«Artículo 122. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el que tenga consideración de Decano, si hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores, serán en ellos los Ordenadores de pago.»

Artículo segundo.—Al artículo tercero de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se adicionará el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, en tanto no exista personal especializado, las funciones propias de los Jueces unipersonales podrán ser encomendadas, en régimen de compatibilidad, a personal en activo de las Carreras Judicial o Fiscal de la misma localidad. El nombramiento y cese se hará por el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.»

Artículo tercero.—Se modifican, en la forma que a continuación se expresa, el último párrafo del artículo segundo y el artículo ciento once del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo 2.º (último párrafo). En las capitales de provincia donde existan dos o más Jueces unipersonales, el Ministerio de Justicia designará al que haya de tener la consideración de Decano con facultades representativas en actos públicos y oficiales, estándole atribuida la dirección y distribución de los Servicios. Los Jueces unipersonales de la misma capital se suplirán mutuamente.»

«Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal o por el guardador de hecho del menor antes de que hubiesen transcurrido seis meses desde que se adoptó el acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no está obligado a resolver.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

5294

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se modifican el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías y el apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2162/1974, de 20 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías dispuso, en su artículo 2.º, que los sueldos mínimos establecidos en el artículo 20 de dicho Reglamento habrían de ser revisados obligatoriamente, por Orden ministerial, cada dos años, y que los sueldos que entonces se fijaron tendrían efectividad a partir del 1 de enero de 1974.

Transcurridos, por tanto, dos años desde el momento en que se hicieron efectivos los sueldos fijados por el Decreto de 20 de julio de 1974, resulta obligada la revisión que en éste se preveía no sólo para dar cumplimiento formal a su mandato, sino también para atender a razones de justicia inherentes a los incrementos del coste de vida experimentados en tal periodo.

Por otra parte, y como consecuencia de tal revisión, parece oportuno abordar la reforma del apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías vigente, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre

de 1968, modificada por la de 27 de enero de 1975, en el que se establece la cuota porcentual que los Empleados de Notarías deben satisfacer a su Mutualidad, al objeto de repartir entre los Empleados, los Notarios y la propia Mutualidad cuando se trate de Empleados cesantes la carga que supone la repercusión en dicha cuota de los incrementos de sueldos mínimos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y previo informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2162/1974, de 20 de julio, el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 20. Los sueldos mínimos mensuales de los Empleados de Notarías serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
<i>Grupo primero. Notarías de primera clase</i>	
Oficial primero	26.000
Oficial segundo	22.100
Auxiliar	19.500
Copista	15.600
Subalterno	10.400
<i>Grupo segundo. Notarías de segunda clase</i>	
Oficial primero	22.100
Oficial segundo	19.500
Auxiliar	15.600
Copista	11.700
Subalterno	9.425
<i>Grupo tercero. Notarías de tercera clase</i>	
Oficial primero	19.500
Oficial segundo	16.900
Auxiliar	14.300
Copista	10.400
Subalterno	8.775

La remuneración total de los Empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios a que se refiere el artículo 25 no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.»

Art. 2.º El apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968 y modificado por la de 27 de enero de 1975, queda redactado en la forma siguiente:

«1.º Con una cuota equivalente al 10 por 100 del sueldo mínimo y de las pagas extraordinarias reglamentarias, que satisfarán mensualmente: en cuanto a un 30 por 100 de la cuota, cada Empleado, tanto en activo como cesante, y en cuanto al restante 70 por 100, los Notarios de quienes dependan los Empleados a su cargo, y la Mutualidad respecto de los Empleados cesantes.»

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1976.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

5295

ORDEN de 28 de febrero de 1976 por la que se organiza la Inspección Tributaria por actividades económicas y profesionales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, al amparo de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 15 del Decreto-ley

12/1973, de 30 de noviembre, procedió a una reorganización de la Inspección de los tributos, y la Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1974 estableció órganos y determinó competencias funcionariales.

Es llegado el momento de regular el marco de ejercicio de las funciones inspectoras de los tributos, sin alterar la organización dispuesta, ni las competencias asignadas a los respectivos cuerpos especiales, que, por el contrario, se confirman en toda su extensión.

En este orden de ideas es oportuno declarar que la actividad inspectora de los tributos debe enfocarse, en la medida que sea posible, según actividades económicas en sus distintas ramas, incluso desde la perspectiva institucional, y de tal modo que en ellas se integren con la deseable coherencia cuantitativa las materias, magnitudes u objetos sometidos a gravamen por los distintos tributos.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Sin alterar la organización ni las competencias establecidas por el Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, y por la Orden de este Departamento de 28 de octubre de 1974, deberá orientarse el ejercicio de la función inspectora de los tributos según se determina en los apartados siguientes.

Segundo.—Tanto en las estimaciones objetivas de las bases imponibles, sean globales o singulares, como en las estimaciones directas de las mismas, deberá la Inspección de la Hacienda Pública preparar sus visitas comprobadoras e investigadoras de los tributos por actividades económicas y profesionales, mediante acopio de datos, estadísticas y demás documentación disponible, además de la información obtenida en las inspecciones que podrán efectuarse con carácter de muestra en el respectivo subsector económico o profesional.

Tercero.—Bajo la misma regla de homogeneidad de las materias imponibles, se llevarán a cabo las actuaciones inspectoras respecto de las personas físicas en cuanto a las rentas del trabajo personal y de la posesión de bienes de toda clase, ya sea en sus fuentes, ya sea en el contexto de su economía familiar o doméstica.

Cuarto.—Las directrices que anteceden tendrán plena aplicación en las inspecciones de los tributos por sectores económicos o por grupos de contribuyentes que en cada momento se constituyan, y habrán de adaptarse a las disponibilidades de funcionarios inspectores en las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo Sr. Subsecretario de Hacienda.

5296

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se dictan normas para la ejecución de lo establecido en Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

Ilustrísimo señor:

El Convenio suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establece que los propietarios de los buques a que dicho Convenio se refiere estarán obligados a garantizar una indemnización adecuada por los daños causados como consecuencia de siniestros de contaminación en el territorio o mar territorial de cualquiera de los Estados suscriptores de dicho Convenio.

Para la efectividad de dicha obligación, conforme disponen los párrafos 10 y 11 del artículo VII, cada Estado contratante exigirá la existencia de un seguro o una garantía financiera que cubra la mencionada responsabilidad; no dará permiso para comerciar a los buques comprendidos en el Convenio que enarbolen su pabellón si no van provistos del correspondiente certificado y adoptará las medidas oportunas para que los buques, cualquiera que sea el país de su matrícula, estén provistos del certificado para entrar o salir en puertos de su territorio, o arribar o zarpar de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial.

Según ha comunicado el Ministerio de Asuntos Exteriores en escrito de 23 de febrero último, España ha ratificado el aludido Convenio con fecha 8 de diciembre de 1975, y entrará en vigor a los noventa días, de acuerdo con lo previsto en su artículo XV; por ello se hace preciso regular los aspectos más esenciales de aquellas garantías.

A tal fin, este Ministerio, a propuesta del Director general de Política Financiera y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, ha sido ratificado por España con fecha 8 de diciembre de 1975, y, por tanto, entrará en vigor el día 7 de marzo de 1976.

De conformidad con lo previsto en el artículo VII.1 de dicho Convenio, los propietarios de buques que transporten más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrán que suscribir un seguro o una garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños causados por la contaminación.

Segundo.—A los efectos de la presente Orden ministerial, se entienden incorporadas a la misma las definiciones contenidas en el artículo I del Convenio relativas a: buque, persona, propietario, Estado de matrícula del buque, hidrocarburos, daños por contaminación, medidas preventivas, siniestro y organización.

Tercero.—El certificado acreditativo de la existencia del seguro o de la garantía financiera a que se refiere el Convenio se ajustará a las normas de la presente Orden.

Cuarto.—Cuando la base del certificado sea un seguro, éste deberá estar concertado con Entidad que figure inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de este Ministerio, autorizada para operar en los seguros de cascos de buques, y podrá formalizarse mediante póliza específica o por medio de apéndices a las pólizas que tengan suscritas los propietarios de los buques y en las que se cubran los riesgos de responsabilidad civil derivados de la explotación de éstos.

Quinto.—La garantía financiera, para que sirva de base a la expedición del certificado, será preciso que haya sido declarada suficiente por la Dirección General de Política Financiera.

Sexto.—El seguro o la garantía financiera cubrirán la responsabilidad civil del propietario del buque en la forma y condiciones establecidas en el Convenio antes mencionado, y por la cuantía mínima por cada siniestro de dos mil francos oro por tonelada, de acuerdo con los términos del artículo V.10 del Convenio, pudiendo limitarse a doscientos diez millones de francos oro si por razón del tonelaje le correspondiera al buque cifra superior.

Séptimo.—La duración del seguro o de la garantía financiera será por un período concreto de tiempo no superior a un año y se entenderá siempre referida al horario de España.

De conformidad con lo previsto en el artículo VII.5 del Convenio, los efectos del seguro o de la garantía financiera no cesarán por razones distintas del vencimiento de su plazo de validez especificado en el certificado, o bien hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a la autoridad expedidora del certificado, a menos que éste haya sido devuelto a dicha autoridad o que un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Esta norma se aplicará a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o la garantía de modo que no satisfaga los términos del Convenio.

Octavo.—El certificado acreditativo de la existencia del seguro o de la garantía financiera se solicitará de la Subdirección General de Seguros por los respectivos propietarios de los buques, o sus aseguradores, con antelación no inferior a veinte días de la fecha en que se pretenda que tenga efecto, salvo casos excepcionales debidamente justificados en los que la citada Subdirección podrá reducir el plazo. En el supuesto de la existencia de un coaseguro entre varias Entidades, dicho trámite se cumplimentará por la que figure en primer lugar u ostente la representación de todas ellas.

A la solicitud se acompañará el documento acreditativo del seguro (carta azul) o de la garantía financiera y debidamente cumplimentados, los cuestionarios que se requieran por ese Centro directivo correspondientes al propietario del buque, a los aseguradores o a los garantes.